



CONSELL INSULAR
DE MENORCA



CENTRE TECNOLÒGIC
DE LA INDÚSTRIA BALEAR

Actualización del plan director sectorial de canteras de Menorca

Tomo II: Texto normativo



Consell Insular de Menorca

Centro tecnológico de la industria Balear, SL

Mayo 2018

INTRODUCCIÓN

I. Marco normativo

El artículo 149.25 de la Constitución Española establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la fijación de las bases del régimen minero.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su art. 31.15 según la redacción de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, prevé que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético y en el artículo 30.8 establece que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, sobre aguas minerales y termales. Este mismo artículo, en el apartado 46, establece, como competencia exclusiva de las Illes Balears, la protección del medio ambiente, la ecología y los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado.

Con respecto a las competencias insulares, el apartado 2 del artículo 71 dispone que los Consejos Insulares podrán asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en materia de «recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas, aguas minerales, termales y subterráneas.»

En desarrollo de las competencias en materia de protección del medio ambiente, el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado diversas leyes, como la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears; la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de espacios de relevancia ambiental de las Illes Balears, y la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de impacto ambiental o evaluaciones ambientales y estratégicas en las Illes Balears, que, entre otras previsiones, imponen limitaciones y controles al desarrollo de la actividad minera y la ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears que en su artículo 8 atribuye a los Consells Insulars la función de elaborar y aprobar los planes directores de canteras insulares y sus modificaciones, estableciendo las zonas de interés minero.

En cambio, en relación a las competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo del régimen minero, solamente se aprobó el Plan director sectorial de canteras mediante el Decreto 77/1997, de 11 de junio que fue objeto de revisión mediante el Decreto 61/1999, de 28 de mayo, el cual derogó el Decreto 77/1997.

La ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, nació para dar respuesta a una necesidad evidente en las Illes Balears, que es la regulación integral, moderna y eficaz del sector minero balear .

Este Plan pretende dar respuesta a la previsión legal contenida en la disposición transitoria quinta de la Disposición transitoria quinta de la ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, que dispone que los Consejos Insulares aprobarán sus correspondientes planes directores sectoriales de canteras y que en ellos se establecerán las zonas de recursos mineros que sustituirán lo que se dispone en el anexo 8 del Plan director sectorial de canteras de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 65/1999, de 28 de mayo. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de ordenación del territorio, que les atribuye (artículo 1.2.a) las competencias relativas a la elaboración y aprobación en el ámbito insular correspondiente, entre otros instrumentos de ordenación, del Plan director sectorial de canteras y como no atendiendo al Plan Territorial de Menorca y tomando como referencia el documento del año 2005 que sirvió para la redacción del plan director sectorial de canteras de Menorca.

II. Estructura del Plan Sectorial

Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Finalidad.

Artículo 4. Definiciones.

TÍTULO II. DERECHOS MINEROS.

CAPÍTULO I. Catálogo de Canteras.

Artículo 5. Clasificación de las canteras contenidas en este Plan Director Sectorial.

CAPÍTULO II. Canteras de interés etnológico.

Artículo 6. Protección particular por su valor histórico.

CAPÍTULO III Zonas de Recursos Mineros. Nuevas Canteras. Ampliación y Reexplotación.

Artículo 7. Determinaciones para la ubicación de nuevas canteras.

Artículo 8. Ampliación de canteras activas.

Artículo 9. Reexplotación de las canteras.

CAPÍTULO IV Restauración de Canteras.

Artículo 10. La obligación de restaurar.

Artículo 11. Transmisión de la obligación de restaurar.

Artículo 12. Materiales y residuos aptos para la restauración de canteras.

CAPITULO VI. Reutilizacion de canteras.

Artículo 13. Reutilización de canteras.

TITULO III . REQUISITOS PAR A LA INCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL ANEXO DEL CATALOGO DE CANTERAS DE MENORCA

Artículo 14. Requisitos

TITULO IV PLANTAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. Plantas de tratamiento de residuos.

Artículo 16. Canteras susceptibles de albergar plantas de tratamiento de residuos.

TÍTULO V . REVISIÓN DEL PLAN.

Artículo 17. Plazo de revisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto.

Este Plan tiene por objeto regular el planeamiento y la gestión del uso extractivo para las canteras en el ámbito territorial de Menorca, compatibilizándolo con el principio de desarrollo sostenible y la declaración de Menorca como Reserva de la Biosfera. Asimismo establecer los mecanismos a fin de facilitar un aprovechamiento sostenible, mediante la reutilización del suelo de las canteras para otros usos y restauración. Todo ello atendiendo al desarrollo de las actividades mineras en el territorio de las Illes Balears y los principios regulados en la ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito territorial de aplicación del presente Plan Director Sectorial es la isla de Menorca.
2. El presente Plan Director Sectorial es de aplicación de conformidad con el objeto señalado en el artículo anterior, al uso extractivo de las canteras, así como su restauración y reutilización.
- 3.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Plan Director Sectorial las salinas existentes en Menorca.

Artículo 3. Finalidad

- 1.- El presente Plan Director Sectorial de Canteras tiene como objeto definir y regular las áreas de ubicación de las canteras, de acuerdo con lo principio de autoaprovechamiento prioritario y protección y respecto al medio ambiente.
2. Fijar los requisitos y procedimientos que aporten seguridad jurídica para la apertura de nuevas explotaciones, así como para el mantenimiento de las existentes, ampliaciones, su restauración, reexplotación y reutilización.

3.- Aplicar el principio de sostenibilidad al ejercicio y desarrollo del uso extractivo del suelo, a fin de garantizar una adecuada restauración medioambiental acorde con las exigencias de la declaración de Menorca como reserva de la Biosfera.

4.- Aplicar el principio de sostenibilidad para facilitar e incentivar un adecuado aprovechamiento de las áreas destinadas al uso extractivo para actividades conexas así como la reutilización para actividades artísticas, científicas, culturales y sociales.

Todo ello ajustándose a lo establecido en la Ley 10/14 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, Directrices de Ordenación del Territorio y el Plan Territorial Insular, así como a las normas sectoriales aplicables.

Artículo 4. Definiciones.

1. Una explotación minera es el conjunto de actividades socio-económicas que se llevan a cabo para obtener recursos de un yacimiento de minerales.

2. Los yacimientos minerales y los demás recursos geológicos se clasifican, a efectos de este plan y la ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears y de acuerdo con la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, en las siguientes secciones:

Sección A: se incluyen los recursos geológicos de un valor económico y una comercialización geográficamente restringidos, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y demás usos que solo exigen las operaciones de extracción, las de arranque, quebrantado y calibrado.

Sección B: incluye las aguas minerales, las aguas termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta ley.

Sección C: comprende los yacimientos minerales y los recursos geológicos que no estén incluidos en las secciones anteriores y que sean objeto de aprovechamiento de conformidad con esta ley, excepto los incluidos en la sección D.

Sección D: incluye los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualquier otro yacimiento mineral o recurso geológico de interés energético.

3. A los efectos de este plan, se entiende por cantera toda explotación minera de recursos de las secciones A o C (de acuerdo con la normativa estatal básica) descritos en el apartado anterior, en la cual se obtienen rocas para usos industriales, rocas de construcción o áridos.

4. A los efectos de este plan se entiende por actividad extractiva, el conjunto de operaciones e instalaciones necesarias para obtener y comercializar recursos geológicos. Se incluyen los establecimientos de beneficio definidos en la Ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, así como las instalaciones- fijas o móviles- y las edificaciones necesarias para el desarrollo normal de la actividad, como talleres, básculas, oficinas, almacenes, plantas envasadoras de agua mineral, vestuarios o comedores de personal, que, en todo caso, tienen que cumplir las prescripciones que en cuanto a autorizaciones o permisos, haya previsto la Administración local o autonómica competente.

5. Por suelo de uso extractivo, se entiende aquél en el cuál se desarrolla la actividad extractiva en la ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

6. A los efectos de este plan, se entiende por cantera activa la explotación con autorización o concesión que no ha sido declarada caducada por una resolución firme de la autoridad minera.

7. A los efectos de esta plan, se entiende por cantera caducada la explotación que ya no se incluye en el ámbito de aplicación de este Plan ni el de la Ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illas Balears, dado que ha sido declarada caducada por la autoridad minera.

8. A los efectos de este plan, se entiende por cantera inactiva, aquellas que disponiendo de autorización o concesión minera tiene temporalmente paralizada la actividad extractiva.

9. A efectos de este plan, se entiende por cantera etnológica, aquella en la que perviven huellas expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuyo estilo se acomoda, en conjunto o parcialmente, a las clases, tipos o formas de explotación utilizados tradicionalmente en la actividad.

10. La reutilización de canteras activas consiste en la modificación del Plan de restauración por un nuevo proyecto para realizar otras actividades diferentes de las extractivas en el espacio ocupado por la cantera.

11. La reutilización de canteras caducadas consiste en usar el espacio ocupado por una cantera caducada cuya restauración no conste justificada para realizar actividades diferentes de las extractivas, como pueden ser las de tipo cultural, deportivo, social, etnológico o las que determine el Consejo de la Minería.

12. Se entiende por ampliación de cantera el incremento de la superficie de una cantera autorizada obtenido por la incorporación de terrenos a la autorización inicial, por cualquier procedimiento admitido por la normativa minera. La cantera y el terreno por incorporar han de ser colindantes; en este sentido, no se debe entender que hay separación si entre ambos hay un camino, una servidumbre de paso o un vial.

13. Restaurar. Devolver al espacio alterado por las actividades extractivas sus características originales, procediendo a su integración medioambiental y paisajística.

14. Plan de restauración: conjunto de medidas destinadas al tratamiento del terreno afectado por las actividades mineras de forma que se devuelva el terreno a un estado satisfactorio, en particular, en relación con, según los casos, la calidad del suelo, la fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos beneficiosos apropiados.

15. A los efectos de este plan, se entiende por reexplotar, reiniciar la actividad extractiva de una cantera inactiva o caducada.

16. Zonas de localización de recursos de interés minero (Z.I.M). A efectos de este plan, se entiende por Zona de interés Minero, aquellas áreas del territorio en las que se podrá autorizar la apertura, ampliación y reexplotación de actividades extractivas, sin perjuicio de que existan recursos mineros viables para su explotación, siempre que se cumpla con la normativa vigente aplicable y en base a ella sea debidamente autorizada por la Administración competente.

17. Áridos son sustancias minerales constituidas por piedras o fragmentos de diferentes medidas obtenidos directamente de los yacimientos naturales o mediante una o varias de las operaciones siguientes: rotura, trituración, lavado, molienda y clasificación.

18. Áridos de construcción. Materiales granulosos sólidos e inertes que, con las granulometrías adecuadas, se utilizan o bien para la fabricación de productos artificiales resistentes mediante su mezcla íntima con aglomerantes de activación hidráulica (cales, cementos, etc) o con ligantes bituminosos o bien, sin adición de elementos activos, en los firmes de las carreteras (bases y sub-bases granulares, bases estabilizadas, etc) en el balasto de las vías de ferrocarril, sub-balastos, gravillas y en la escollera como elemento de protección.

19. Se consideran residuos adecuados para obras de restauración, acondicionamiento y llenado o con finalidades de construcción, cuando así lo permita la normativa sectorial de residuos correspondiente, el presente plan o los que indique la normativa general aplicable.

20. Se entiende por rocas para usos industriales las sustancias minerales utilizadas en procesos industriales, directamente o mediante un tratamiento adecuado según sus propiedades físico-químicas. Se incluyen los áridos, los aglomerantes, las rocas de construcción, el vidrio y los productos cerámicos utilizados en estos procesos. Se incluyen también las arcillas.

21. Los aglomerados son sustancias formadas por áridos de granulometría diferente en determinadas proporciones que mezcladas con otras sustancias o aditivos, como cemento, yeso, resinas, cal o aglomerantes, constituyen una masa compacta para diferentes usos constructivos.

22. Las rocas de construcción son las que se explotan industrialmente para la obtención de bloques, losas o placas para recubrimientos usados en construcción. Se denominan rocas ornamentales las que han sido trabajadas, desbastadas o cortadas en determinada forma o tamaño, con superficies elaboradas mecánicamente; y, piedras de construcción las que han sido seleccionadas para su uso en construcción y no admiten pulido.

23. Los establecimientos de beneficio son aquellos en los cuales se utilizan principalmente materias primas procedentes de la misma explotación y, sin incorporar procesos de enmoldado y/o fraguado, elaboran materiales aptos para infraestructuras e industrias de la construcción. En todo

caso, se consideran establecimientos de beneficio propios de la actividad extractiva las plantas de fabricación de hormigón preparado, de aglomerado asfáltico, de mortero, ensacadoras, toberas y de grava-cemento y suelo-cemento.

El establecimiento de beneficio siempre ha de estar ubicado dentro de la superficie incluida en la autorización de explotación minera.

24. Los trabajos que requieren la aplicación de técnicas mineras son los siguientes:

- a) Todos los que se ejecutan mediante labores subterráneas, sea cuál sea su importancia.
- b) Los que requieren el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.
- c) Los que se hacen a cielo abierto y sin el uso de explosivos, y requieren la formación de cortas, tajos o bancos de más de 3 metros de altura.
- d) Los que, incluidos o no en los casos anteriores, requieren utilizar cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.
- e) Todos los que se hagan en salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, aguas termales y recursos geotérmicos.

25. Dada la peculiaridad geográfica de las Illes Balears, la cuadrícula minera será el volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos, cuya separación sea de cinco segundos sexagesimales, que deberá coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente deberá ser de 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55.

TITULO II DERECHOS MINEROS.

CAPITULO I CATALOGO DE CANTERAS.

Artículo 5. Clasificación de las canteras contenidas en este plan director sectorial. A efectos de mantener una clasificación de las canteras previstas en este Plan Director Sectorial, se crea un Catálogo de canteras de Menorca, que incluirá los siguientes anexos:

Anexo I. Canteras Activas.

Anexo II Canteras Inactivas o Caducadas.

CAPITULO II CANTERAS DE INTERÉS ETNOLÓGICO

Artículo 6. Protección particular por su valor histórico.

Dada la importancia histórica para el estudio de las costumbres y la cultura de estas canteras, así como su conservación, se prevé una protección particular.

El Consell podrá declarar las canteras como bien etnológico y acordar su inscripción en el catálogo insular de patrimonio histórico previa la tramitación del correspondiente expediente de acuerdo con la legislación específica vigente al momento de su tramitación.

CAPÍTOL III. ZONAS DE RECURSOS MINEROS. NUEVAS CANTERAS. AMPLIACIÓN Y REEXPLOTACIÓN.

Artículo 7. Determinaciones para la ubicación de Nuevas Canteras. Zonas de Recursos Mineros

1.- La autorización de nuevas canteras queda restringida a las zonas de localización de recursos de interés minero definidas en el presente Plan.

El mapa de recursos de interés minero de Menorca es el que resulta de la zonificación definida en el PDSCIB exceptuando las zonas en las que esté expresamente prohibido por el PTI.

2.- Sólo se podrá autorizar la ubicación de nuevas canteras en zonas de suelo rústico, con sujeción al régimen que establezca el PTI de Menorca y sin perjuicio de las prohibiciones, afecciones o limitaciones que para el uso del suelo puedan establecerse en la legislación sectorial.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, no se podrán autorizar nuevas canteras ni ampliación ni reexplotación en:

a.- El ámbito de las áreas de especial protección de interés en la comunidad autónoma de las Illes Balears delimitadas por la Ley 1/1991 de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico vigente: (ANEI, ARIP, ASPI) y por la Ley 5/2005 de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental , así como en cualquier otra área de especial protección relativa a espacios naturales protegidos por la legislación vigente.

b. En espacios naturales protegidos y terrenos equiparados a ellos a los efectos de su régimen urbanístico delimitados por el PTI, como son: el parc natural de s'Albufera des Grau y Áreas naturales de especial interés de alto nivel de protección. Sin perjuicio de cualquier otro que pueda delimitarse en el PTI.

c.- En las siguientes categorías de suelo rústico de especial protección:

.- Áreas naturales de interés territorial (ANIT).

.- Áreas de protección territorial (APT)

.- Áreas de interés paisatgístico (AIP).

d.- En cualquier otra área de especial protección que los instrumentos de planeamiento general consideren necesario preservar y así lo determinen.

4.- Tampoco se permitirán extracciones de arena ni el mantenimiento de las ya existentes:

- a) En el ámbito de las ANEI.
- b) En los sistemas dunares litorales delimitados en las hojas de Menorca del mapa geológico de España, elaborado por el instituto Geominero de España.

- c) En las zonas de riesgo de alto nivel de protección según la actual legislación.

5- En las áreas de protección incluidas en la red Natura 2000, la autorización quedará sometida a una evaluación adecuada sobre sus implicaciones sobre posibles objetivos dignos de protección y siempre que el área quede garantizada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/14 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

6.- En las áreas de prevención de riesgo, podrá ubicarse las canteras siempre que se adopten las medidas oportunas para prevenir el riesgo en cuestión y así lo admita la administración competente.

Artículo 8. - Ampliación de canteras activas

Sólo podrá autorizarse la ampliación en las zonas permitidas en este Plan para autorizaciones de nuevas canteras, atendiendo a lo dispuesto en la ley Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears para las ampliaciones de autorizaciones de recursos mineros y a lo dispuesto en el Plan Territorial Insular de Menorca.

Artículo 9.- Reexplotación de las canteras

No se permitirá la reexplotación de canteras que estén en zonas prohibidas por este Plan y en tanto afecte dicha reexplotación a áreas de protección incluidas en la red Natura 2000, quedará sometida a una evaluación adecuada sobre sus implicaciones sobre posibles objetivos dignos de protección y siempre que el área quede garantizada.

CAPÍTULO V. RESTAURACIÓN DE CANTERAS.

Artículo 10. La Obligación de restaurar.

1.- La obligación de restaurar corresponderá siempre a la persona titular del derecho minero y quedará fijada en las autorizaciones que se concedan.

Si el explotador y el propietario o el titular de los terrenos donde se ubica la explotación no coinciden, han de aplicarse las previsiones del artículo 46 de la ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears, con respecto a la obligación que el titular de los terrenos

asume de facilitar la ejecución de la restauración, y que si impide acceder al lugar de la explotación al titular del derecho minero que haya manifestado de forma fehaciente su voluntad de restaurar el área afectada, incurrirá en un supuesto regulado por el régimen sancionador de aquélla ley.

2.- La obligación de restaurar se llevará a cabo atendiendo al plan de restauración presentado y aprobado. Para ello, los planes de restauración y de explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven a cabo tan avanzadamente como sea posible a medida que se efectúe la explotación. No se podrá autorizar ninguna fase de explotación sin que esté debidamente restaurada la fase anterior. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears

3.- Si el explotador de una cantera no procede a la debida restauración del terreno, excepcionalmente la administración podrá hacerse cargo del proceso de restauración siguiendo la normativa de expropiaciones que sea aplicable, en su caso, ateniendo a lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

En lo no previsto en el presente Plan sobre el contenido y obligación a la restauración es de aplicación lo previsto en el Título IV de la ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears sobre el contenido y transmisión de los derechos mineros y de la restauración.

Artículo 11. Transmisión de la obligación de restaurar.

La obligación de restaurar se transmitirá con la titularidad del derecho minero.

Artículo 12. Materiales y residuos aptos para la restauración de canteras.

Podrá restaurarse las canteras, preferentemente, con los productos de materiales inertes de derribos de obras y excavaciones, siempre que en cumplimiento de la legislación de residuos y el Plan Sectorial de residuos de Menorca resulten aptos para esta finalidad.

También podrán restaurarse las canteras con los residuos la tierra y piedras no contaminadas, procedente de excavación y desmonte, que no necesitan ningún tipo de tratamiento previo, siempre que sea compatible con el previsto en el plan sectorial de residuos de Menorca.

Los subproductos no aptos para el reciclaje o utilización en obra civil se podrán destinar a la restauración de canteras según lo que prevea la normativa vigente.

CAPITULO VI. REUTILIZACION DE CANTERAS.

Artículo 13. Reutilización de canteras.

Conforme lo dispuesto en el art 2.4, se permitirá la reutilización de las canteras para llevar a cabo actividades distintas a las extractivas, sean de tipo artístico, científico, cultural, deportivo , social o cualquier otro uso permitido atendiendo al área del suelo en que se halle y su nivel de protección. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que sean exigibles conforme la legislación aplicable, inclusive la declaración de interés general si procede o atendiendo a cualquier modificación del planeamiento.

En casos excepcionales, la administración podrá hacerse cargo del proceso de reutilización siguiendo la normativa de expropiaciones que sea aplicable, en su caso, ateniendo a lo dispuesto en el art. 47 de la ley 10/2014 de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.

TITULO III. REQUISITOS PAR A LA INCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL ANEXO DEL CATALOGO DE CANTERAS DE MENORCA

Artículo 14. Requisitos.

1. La inclusión de las actividades extractivas en el anexo I de este Plan requerirá , tanto en los casos de apertura de nuevas canteras, reexplotación y ampliación de las canteras activas, que se cumplen la disposiciones previstas en la Ley 10/2014 de 1 de octubre de ordenación minera de las Illes Balears.

2. Para la autorización o la concesión de nuevas explotaciones se han de considerar los siguientes criterios de prioridad, atendiendo a lo previsto en el artículo 18 de la ley 10/2014 de 1 de octubre de ordenación minera de les Illes Balears.

- a) Que se encuentren en las zonas incluidas dentro de la localización de recursos de interés minero según los planes directores sectoriales correspondientes.
- b) La ampliación de canteras activas.
- c) La reexplotación de canteras caducadas.
- d) La posibilidad de recurrir a la sustitución de un material por otro.

TITULO IV PLANTAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. Plantas de tratamiento de residuos.

En las canteras podrán autorizarse plantas de tratamiento de los residuos de construcción y demolición siempre que cumplan los requisitos exigidos en el Plan Director Sectorial de Residuos no peligrosos de Menorca.

De conformidad con el apartado segundo del artículo 24 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Islas Baleares, redacción dada por el artículo 3 del D. Ley 2/2016, 22 enero, de modificación del D. Ley 1/2016, de 12 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística, para que los usos vinculados a las infraestructuras consistentes en centro de recogida y tratamiento de residuos sólidos tengan la condición de admitidos, se deberán prever en los instrumentos de planeamiento general o en los instrumentos de ordenación territorial. En su defecto, la ejecución de la actividad exigirá la declaración previa de interés general, salvo que la aprobación del proyecto comporte, en virtud de la legislación específica, tal declaración.

Las instalación de dichas plantas quedará, en su caso, afectada por las autorizaciones establecidas en la ley 10/2014 de 1 de octubre de ordenación minera de les Illes Balears.

Artículo 16. Canteras susceptibles de albergar plantas de tratamiento de residuos.

1.- Las plantas de tratamiento de residuos aludidas en el artículo anterior sólo podrán ubicarse en canteras cuyo tamaño y características geológicas lo permitan.

2.- La ubicación de dichas plantas en canteras caducadas e inactivas, previa la autorización del Consell Insular, sólo se permitirá cuando:

- a) No dispusieran de Plan de Restauración o Reutilización aprobado y,
- b) Se trate de suelos degradados y que por sus características sea aconsejable acometer un proyecto de reutilización.

3.- La ubicación de dichas plantas en canteras activas, previa autorización del Consell Insular, se permitirá conforme dispongan su plan de restauración, siempre y cuando se ajuste al Plan director sectorial de residuos de Menorca en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente plan sobre la reutilización de las canteras.

TÍTULO V. REVISIÓN DEL PLAN.

Artículo 17. Plazo de revisión.

Este Plan será revisado cuando las circunstancias lo exijan y , en todo caso, a los diez años de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera.

La gestión de los residuos de las industrias extractivas se regirá por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras que incorpora al ordenamiento interno español la Directiva 2006/21/CE. Todo ello atendiendo a los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente, según la cual es necesario establecer requisitos mínimos para prevenir o reducir en la medida de lo posible cualquier efecto adverso sobre el medio ambiente y la salud humana derivado de la gestión de residuos de industrias extractivas.

Disposición adicional segunda.

El presente plan es de aplicación directa una vez entre en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No se podrá aprobar ninguna revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento general si no se adaptan a las disposiciones de este Plan.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Plan entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.